

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintinueve de enero de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/02/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.----- El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la realización de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión.-----

"ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día de la sesión ordinaria CAIP/02/14 propuesto por el Coordinador General Jurídico."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 136/SFA-08/2013.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 195/AYTO-TEHUACÁN-01/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 196/AYTO-TEHUACÁN-02/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 250/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2013.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 01/SG-PUEBLA-01/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 02/SSP-01/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 03/UT ORIENTAL-01/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 04/UT ORIENTAL-02/2014.-----
- XI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 140/SSA-05/2013.-----
- XII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 199/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-02/2013.-----
- XIII. Asuntos generales.-----

III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 136/SFA-08/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se SOBREESE el acto impugnado en términos del considerando CUARTO.-----

SEGUNDO.- Se REVOCA PARCIALMENTE el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

CUARTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.---

En uso de la voz, el Comisionado Ponente José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente

recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en la cual el recurrente solicitó lo siguiente: *“Favor de informar y desglosar de manera mensual y por dependencia, los pagos de finiquitos que se han entregado al personal dado de baja desde el uno de febrero de dos mil once a la fecha, con montos de cada uno de los finiquitos y cargos que ocupaban las personas.”* Por su parte, el Sujeto Obligado contestó que la información solicitada se ponía a disposición del recurrente mediante consulta directa, en las oficinas de la Unidad del Sujeto Obligado. En el recurso de revisión, continuó en uso de la voz el Comisionado Ponente, el hoy recurrente manifestó como inconformidad que le habían cambiado la modalidad sin justificación alguna, además de que no se le había proporcionado la información de todas las dependencias, no obstante que debían contar con la información de todos los finiquitos. Dentro del análisis de la Ponencia, el Comisionado manifestó que, resultaba oportuno mencionar que en los agravios expuestos por el hoy recurrente se debía de la modalidad así como por la entrega parcial de los datos solicitados. En cuanto al primer agravio el Sujeto Obligado proporcionó los datos a través del medio solicitado, esto es, a través de correo electrónico, de tal forma que se subsanó este primer punto. No obstante lo anterior, el análisis que se realizó consistió en la entrega de la totalidad de la información en el periodo señalado. Aclarado lo anterior, adujo la Ponencia que el diez de diciembre de dos mil trece el Sujeto Obligado mediante una tabla proporcionó los datos a los que hacía referencia la solicitud de acceso, no obstante, que del análisis realizado a la documentación proporcionada se advirtió que si bien se entregó parte de la información concerniente a la Secretaría de Finanzas y Administración, fue omiso en proporcionar la totalidad del periodo requerido, esto es, respecto al primero de febrero de dos mil once a enero de dos mil doce; asimismo, no proporcionó los datos solicitados del resto de los Sujetos Obligados, de conformidad con el artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado. Lo anterior, es así, ya que en términos del artículo 10 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, corresponde al Sujeto Obligado dar respuesta a las solicitudes de acceso, debiendo entregar la información que posean para garantizar el ejercicio de este derecho fundamental. En ese sentido, no pasó desapercibido que el alcance de respuesta otorgado el diez de diciembre del año pasado, se omitió proporcionar los datos materia de la solicitud respecto a las Secretarías de Turismo, de Salud y de Educación Pública. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8 fracción I, 55 y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado para efectos de que realizara una búsqueda exhaustiva y entregara los datos materia de la solicitud, por lo que hace a las dependencias de las que fue omiso, deberá proporcionar la información comprendida del periodo de febrero de dos mil once a abril de dos mil trece; en cuanto al resto de las dependencias, la información relativa a febrero de dos mil once a enero de dos mil doce, esto con el fin de cubrir el lapso al que la solicitud refería.-----

En uso de la palabra, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó que estaba de acuerdo con el proyecto, sin embargo refirió que quería hacer algunas observaciones: la primera de ellas tenía que ver con el principio de celeridad que en algunos casos en esta Comisión no se aplicaba, puesto que se está resolviendo nueve meses después de que se hizo la solicitud de información y tuvo dos ampliaciones. Por otro lado, señaló la Comisionada, no pasa inadvertido que existió una serie de contradicciones por parte del Sujeto Obligado, ya que en la respuesta inicial le informaron al recurrente que le ponían a disposición la información mediante consulta directa, señalando en el informe justificado que el cambio de la modalidad radicaba en que no contaban con la información de manera digital; ahora bien, en la ampliación de información, adujo la Comisionada, que entregaron los datos en formato digital. Cabe señalar que la primera ampliación refería que la información debía de solicitarse a las demás dependencias ya que no contaban con la facultades para contar con lo solicitado, en ese sentido, la Comisionada manifestó que le llamaba la atención que si no la tenía la Secretaría de Finanzas y Administración de qué forma se reportaba la ejecución de este tipo de gasto por parte de cada dependencia a la globalizadora que era la Secretaría de Finanzas. Asimismo y continuando en el uso de la voz la Comisionada expuso que cada Sujeto Obligado refería que debía solicitarlo a cada dependencia, sin embargo, en la segunda ampliación otorgaron la información de las demás dependencias; la situación de cambio de modalidad no es aislada ya que los Sujetos Obligados en los últimos años de un momento a otro se comenzó a responder de esa manera, es decir, no negaban la información en primera instancia pero invariablemente en la respuesta se señalaba que únicamente ponían la información mediante consulta directa sin importarles la modalidad en que fueran

requeridos los datos. Finalmente, concluyó que ahí estaban los números, manifestando además que no deseaba entrar al detalle porque dicha Secretaría estaba dividida inicialmente como Administración y Finanzas, sin embargo, existían datos duros que reflejaban los cambios de modalidad. Por lo anterior, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena propuso al Pleno se de una recomendación para que el Sujeto Obligado atienda las solicitudes de información en la modalidad de acceso que se le plantee inicialmente, aplicando el principio de progresividad, es decir, los derechos humanos son progresivos, lo que significa que una vez que se ha logrado un avance en el ejercicio y tutela de este derecho no puede éste después limitarse o restringirse sino que se debía seguir avanzando en su cumplimiento.-----
 Por su parte el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en cuanto al planteamiento de la Comisionada solicitó al Coordinador General Jurídico para que lo estableciera como un punto a tratar por parte del Pleno.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 136/SFA-08/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/AYTO-TEHUACÁN-01/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando **SÉPTIMO.**-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.---
 En uso de la voz, la Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena expuso que el recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Tehuacán, en la que se solicitó de manera general, la copia digital de los avances de las obras trece mil ochenta y uno, trece mil noventa y siete, trece mil ochenta y trece mil noventa y tres, haciendo referencia que dichos avances estaban establecidos en el párrafo segundo de la Cláusula Décima Segunda de cada contrato. Al respecto, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la recurrente que la Dirección de Obras Públicas señaló que no era posible remitir la información, toda vez que estaba inmersa dentro de las bitácoras de obra y éstas estaban reservadas por contener cuestiones técnicas cuya revelación perjudicaría y lesionaría intereses generales. Asimismo, que los trabajos aún no estaban concluidos y podría generarse una percepción errónea del alcance de las obras, pues en su desarrollo podrían existir modificaciones. Dentro del análisis de la Ponencia, la Comisionada expuso que al respecto, era de advertirse que la información únicamente podrá clasificarse como reservada mediante el acuerdo de clasificación correspondiente, de conformidad con el artículo 34 de la Ley de Transparencia. Por lo anterior, las causales invocadas en la respuesta no fueron analizadas, en el entendido de que no es el documento idóneo para indicar la clasificación de la información. En ese sentido, adujo la Ponencia, esta Comisión le requirió al Sujeto Obligado que proporcionara los acuerdos de clasificación a efecto de realizar el análisis correspondiente. Del análisis de los mismos, se advirtió que en uno de ellos reserva la información con base a que era relativa a la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo, como lo señalaba el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia, toda vez que estaba en la etapa del finiquito, por lo que de proporcionarse la información podría ocasionar un desacuerdo con el contratista. Por lo que hace a los demás acuerdos, refieren que la información concerniente a los avances de obra, se encontraba relacionada con cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar cuya revelación perjudicaría o lesionaría los intereses generales, de conformidad con el artículo 33 fracción X de la Ley de Transparencia, en el entendido de que una obra fue suspendida por cuestiones climáticas, en otra el contratista había solicitado una prórroga en el plazo de su ejecución, y finalmente, que una obra se suspendió por razones sociales y que de revelarse la información podría perjudicar o lesionar intereses generales ya que las

bitácoras en donde se encontraban los avances, podrían sufrir modificaciones y se proporcionaría información errónea. Asimismo, con base a la facultad prevista en el artículo 87 de la Ley de Transparencia, se tuvo acceso a la información que consideraba el Sujeto Obligado que se encontraba reservada, a efecto de determinar su debida clasificación. Por lo cual, continuó exponiendo la Ponencia, concatenando la información con las causales de reserva invocadas por el Sujeto Obligado en sus acuerdos de clasificación, se advirtió: Que la información solicitada no correspondía a la generada por un trámite administrativo, toda vez que eran parte de los requisitos del mismo, siendo independiente de los procesos de finiquitos que se aducía en un acuerdo de clasificación. Asimismo, la información solicitada no era la relativa a cuestiones científicas, técnicas o cualquier otra similar que su divulgación pudiera perjudicar o lesionar los intereses generales, toda vez que los avances de obra analizados, refieren aspectos generales y cronológicos de los trabajos desempeñados en las obras solicitadas. Por lo que hace a los argumentos del Sujeto Obligado, en el sentido de que podrían modificarse los calendarios y bitácoras, es de advertirse que al ser suposiciones futuras podrían suceder o no, sin embargo, la información debe proporcionarse a la fecha de la solicitud, sin importar los acontecimientos que suceden de manera posterior. Por todo lo anterior, esta Comisión determinó que la información solicitada no era de acceso restringido bajo la figura de reservada. En ese sentido, refirió que era relevante mencionar que con base a los artículos 4, 9 y 44 de la Ley de Transparencia, toda la información generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados era información pública susceptible de proporcionarse, salvo aquella considerada como restringida. Por consiguiente, al no encuadrar en dicha clasificación, la información solicitada es de libre acceso público. Por lo que resultó relevante señalar que la información requerida era relativa al funcionamiento y actividades que desarrollaba el Sujeto Obligado y por lo tanto era de interés público el que las personas conocieran información puntual sobre la construcción de las obras. Asimismo, que su divulgación brindaba certeza a los particulares de que las obras realizadas sean acorde a los términos contratados. Finalmente, no pasó inadvertido que el artículo 11 fracción XIX de la Ley de Transparencia señalaba que era información pública de oficio, es decir, la que deberá de difundirse sin que medie una solicitud de información: *“Los informes de avances sobre las obras contratadas.”* En orden de todo lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **REVOCAR** la respuesta a fin de que el Sujeto Obligado proporcione la copia digital de los avances de las obras trece mil ochenta y uno, trece mil noventa y siete, trece mil ochenta y trece mil noventa y tres.-----
Continuando en uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó como información adicional, que su Ponencia, se allegó de mayores elementos y observó que las obras estaban físicamente terminadas al cien por ciento. Por lo demás, continuó la Comisionada, retomó algunos datos interesantes en este caso, que tenían que ver con recursos a ayuntamientos; y ahí estaban los números para el análisis, refirió, toda vez que desde el año pasado ya se habían empezado a revisar y a atender los recursos de revisión. En primer lugar, adujo la Comisionada, que ha sido precisamente el Ayuntamiento de Tepeaca el que ha recibido un número importante de recursos de revisión. Sin embargo, Puebla ocupaba el primer lugar con el veinticuatro por ciento del total de los recursos de revisión que durante el dos mil trece se estuvieron analizando, Tepeaca el dieciocho por ciento y Tehuacán el cuatro por ciento. Asimismo, expresó que hoy estarían resolviendo otro del Municipio de Tepeaca el cual los llevaba a seguir trabajando de cerca con las autoridades municipales para que en lo posterior entreguen la información y se facilite justamente este derecho que tiene una gran utilidad social.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/AYTO-TEHUACÁN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/AYTO-TEHUACÁN-02/2013 , que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-- En uso de la palabra, el Comisionado Ponente Federico González Magaña manifestó que el recurso de revisión tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Ayuntamiento de Tehuacán, Puebla. En la que esencialmente se pidió: *“Copia digital de los calendarios de las obras trece mil ochenta y uno, trece mil noventa y siete, trece mil ochenta y trece mil noventa y tres.”* El Sujeto Obligado respondió manifestando esencialmente, que no era posible remitir la información solicitada porque abarcaba cuestiones técnicas cuya revelación podría perjudicar o lesionar intereses generales, podía sufrir modificaciones y de conceder la petición podía generar confusión en los trabajos. Por lo que la recurrente presentó un recurso de revisión en el que, manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente que, el documento solicitado era público. Agregó, que no se perjudicaban los intereses generales, ni la recalendarización, además de que al tratarse de una obra pública los requisitos para la realización de la obra eran públicos. Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, se refirió a una solicitud diversa a la que motivó el presente recurso de revisión. El Comisionado Federico González Magaña, señaló que el estudio permitió advertir que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información solicitada fundando la reserva en el artículo 33 fracciones V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, razón por la que se llevó a cabo una revisión de los calendarios de obra solicitados en los que se pudo constatar que se encontraban asentados entre otros datos: El nombre de la constructora, el número de concurso, la descripción de la obra, el número de obra, la fecha de inicio, la duración y la fecha de término, así como el programa calendarizado mensual de ejecución de trabajos. En ese sentido, adujo el Comisionado que, en cuanto a lo que dispone la fracción V del artículo 33 de la Ley en la materia, es de verse que el calendario de obra respectivo fue presentado en el proceso de licitación de la obra, mismo que a la fecha de presentación de la solicitud había concluido, de conformidad con lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla, y si bien la obra se encontraba en periodo de ejecución esto no implicaba que el calendario respectivo se encontrara inmerso en ningún trámite administrativo. Por lo que hace a la fracción X del artículo 33 de la Ley en la materia, se consideró que los calendarios de obra materia de la solicitud de información, son del conocimiento del contratante por lo que no se pudiera considerar que afecte negociación alguna y que de ninguna manera pudiera influir en los procedimientos de ejecución y por ende afectar intereses generales. La Ponencia argumentó que, si bien era información susceptible de sufrir actualizaciones dadas sus características también lo era que el revelar su contenido a la fecha de la solicitud de información no podía perjudicar o lesionar los intereses generales, sobre todo porque se trataba de información que como ya se dijo era del conocimiento del contratista. En ese sentido, se consideró que el Sujeto Obligado no acreditó dentro de las constancias que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión ahora se resuelve, que el otorgar el acceso a los calendarios de obra solicitados se encontraba dentro de un trámite administrativo, pendiente de concluir o que de dar a conocer dicha información pudiera perjudicar o lesionar los intereses generales, por lo que esta Comisión consideró que la información solicitada no era información reservada. En mérito de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno de la Comisión **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a efecto de que proporcionara la información solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 196/AYTO-TEHUACÁN-02/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En cuanto al sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 250/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutive se propone lo siguiente:-----

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando CUARTO.-----
Continuando en uso de la voz, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que el presente recurso de

Enero 29, 2014

revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante el Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Tehuacán, en la cual la solicitud fue la siguiente: 1.- *Indicadores para conocer la calidad del Servicio de Agua Potable.* 2.- *Costo anual de operación y mantenimiento a la red de agua potable.* 3.- *Indicadores de proceso, estructura y resultado de obras realizadas.* 4.- *La estimación diaria del flujo de ciertas áreas del municipio.* 5.- *Indicadores respecto al colector pluvial.* 6.- *El destino final de dicho proyecto.* 7.- *Los avances del proyecto de la Planta de Tratamiento.* 8.- *Ingresos mensuales.* 9.- *Número de factibilidades expedidas en dos mil once a la fecha respecto a los proyectos.* El recurrente interpuso el recurso de revisión, adujo la Ponencia, por la falta de respuesta a su solicitud de información. Posteriormente, el Sujeto Obligado proporcionó un alcance de respuesta al recurrente, señalando que había proporcionado la información solicitada. Al respecto, se le dio vista al recurrente con los documentos de mérito a efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. En orden de lo anterior, el recurrente mediante escrito manifestó que efectivamente, el Sujeto Obligado le había proporcionado la información solicitada, indicando que se desistía del recurso de revisión, a efecto de que se diera por terminado el procedimiento. Por consiguiente, manifestó la Ponencia, se actualizó lo dispuesto en el artículo 92 fracción I de la Ley de Transparencia que señala: *“Procede el sobreseimiento cuando el recurrente se desista expresamente del recurso de revisión.”* Por lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno **SOBRESSER** el recurso de revisión.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/05.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 250/OOSAPAT-TEHUACÁN-01/2013 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 01/SG-PUEBLA-01/2014 -----

En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena refirió que seguía en aumento lo que se ha venido señalando cada semana, respecto al número de recursos que se tienen que dar por no interpuestos por el asunto de la ratificación que está establecida en la Ley de Transparencia, tema que espera que pronto se pueda dialogar con los diputados de la nueva legislatura.-----

El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/06.- *En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:* -----

PRIMERO: COMPETENCIA. *Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.*-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. *Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Alberto Velazco cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.*-----

TERCERO: ADMISIÓN. *Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición en términos de lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, considerando que el medio de impugnación fue presentado el día veinte de*

diciembre de dos mil trece, dicho término venció el diez de enero del año en curso. Lo anterior, en virtud de que en la fecha en que se interpuso el recurso a través del sistema electrónico INFOMEX, esta Comisión se encontraba en periodo vacacional consistente en diez días hábiles, del diecinueve de diciembre de dos mil trece al tres de enero de dos mil catorce, de ahí entonces que a partir del primer día hábil al diez de enero del año en curso, transcurrió el término de cinco días para la ratificación del medio de impugnación sin que éste se haya realizado con la comparecencia del hoy recurrente, toda vez que su domicilio se encuentra dentro del lugar de residencia de esta Comisión, de acuerdo con los datos que obran en la constancia de inicio de trámite del recurso de revisión; en consecuencia se determina que el medio de impugnación no cubre con los requisitos que establece el dispositivo legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 01/SG-PUEBLA-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 02/SSP-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/07.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Eduardo Lima Estrada cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que obran en el recurso de revisión de mérito se advierte que el mismo fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro de los cinco días hábiles siguientes a su interposición de conformidad con el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se advierte que dicho medio de impugnación se interpuso con fecha ocho de enero de dos mil catorce, feneciendo el término para ser ratificado el quince de enero del año en comento, previo descuento de los días once y doce de enero de dos mil catorce por ser inhábiles; cabe mencionar que de las constancias que corren agregadas en autos no se advierte que el recurso de revisión haya sido ratificado, por lo tanto y al no cumplirse con los requisitos que establece la legislación en la materia, se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 02/SSP-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

IX. Con respecto al noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 03/UT ORIENTAL-01/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/08.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Oscar Gerardo Correa Vega cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por el recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diez de enero de dos mil catorce,, dicho término venció el diecisiete de enero del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el once y doce de enero de dos mil catorce, debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEX se advierte la leyenda “RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO”, no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica de conformidad con la Ley de la materia, sin que el hoy recurrente lo haya realizado, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 03/UT ORIENTAL-01/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 04/UT ORIENTAL-02/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el recurrente C. Oscar Gerardo Correa Vega cuenta con facultad para promover por su propio

derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que el recurso de revisión presentado por la recurrente, fue interpuesto por medio electrónico y resulta necesario su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición, considerando que el recurso de revisión fue presentado el día diez de enero de dos mil catorce, dicho término venció el diecisiete de enero del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el once y doce de enero; debe decirse que si bien en el sistema electrónico INFOMEZ se advierte la leyenda "RECURSO DE REVISIÓN RATIFICADO" no existe archivo adjunto de dicha ratificación en donde se manifieste la voluntad de interponerlo y siendo la ratificación un requisito sine qua non para que el recurso de revisión tenga vida jurídica sin que la hoy recurrente la haya realizado, se colige que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el presente recurso de revisión no cubre con los requisitos exigidos por la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 04/UT ORIENTAL-02/2014.-----

CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo."-----

XI. En relación al décimo primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 140/SSA-05/2013.-----

En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico expuso que el trece de noviembre de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 140/SSA-05/2013, en la que el Pleno de la Comisión resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado pusiera a disposición del recurrente, la respuesta a la parte de su solicitud en donde se le entregara "...el número de BAJAS, por renuncia, desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado mensualmente y cuántos médicos (por especialidad) y enfermeras ya no han sido recontratados en ese tiempo". Por acuerdo de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, se tuvo al Sujeto Obligado, por medio del oficio O-DPP/DPDOT/561/2013 manifestando que había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente asunto, por lo que se ordenó dar vista al recurrente con el oficio de referencia y sus respectivos anexos, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Con fecha de ocho de enero de dos mil catorce, se tuvo al recurrente contestando la vista correspondiente mediante correo electrónico, en la cual manifestó que no se entregó ni se desglosó el número de despedidos así como el número de personas que no fueron recontratadas, que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se ordenó dar vista al Sujeto obligado con las manifestaciones vertidas en el escrito de referencia, para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. Continuando en el uso de la palabra, el Coordinador General Jurídico adujo que en efecto, dentro del desglose de la información no se pudo identificar entre las bajas motivadas por renuncia y las que correspondían al personal no recontratado. Es decir, el Sujeto Obligado cumplió parcialmente con lo ordenado en la resolución dictada en el expediente con fecha trece de noviembre de dos mil trece, ya que de acuerdo a lo determinado por esta Comisión los rubros renuncia y personal no recontratado eran términos independientes uno del otro, por lo que implicaba un grado más de desglose, el cual no estaba descrito en la información entregada al recurrente. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la

Información de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla, para que en un término de tres días hábiles diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, entregando al recurrente por medio de correo electrónico la información relativa a: "... el número de BAJAS, por renuncia, desde febrero de dos mil once a la fecha de la solicitud, desglosado mensualmente y cuántos médicos (por especialidad) y enfermeras ya no han sido recontractados en ese tiempo", apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se daría vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Salud del Estado de Puebla y/o de quien resultara responsable. -----

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/10.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 140/SSA-05/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente."-----

XII. Con respecto al décimo segundo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva dictada dentro del recurso de revisión 199/PRESIDENCIA MPAL CUAUTLANCINGO-02/2013.-----

En trece de noviembre de dos mil trece, se dictó resolución definitiva dentro del expediente 199/PRESIDENCIA MPAL-CUAUTLANCINGO-02/2013, en la que el Pleno de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, resolvió por unanimidad de votos **REVOCAR** el acto impugnado en términos del considerando séptimo, para que en un término no mayor a quince días hábiles el Sujeto Obligado diera respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso, en los términos solicitados, lo cual fue notificado al Sujeto Obligado con fecha veintidós de noviembre de dos mil trece. Con fecha siete de enero de dos mil catorce, esta Comisión tuvo a la recurrente manifestando que el Sujeto Obligado no había dado cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente, por lo que se requirió al Sujeto Obligado para que en un término de tres días hábiles diera exacto cumplimiento a la resolución dictada o, en su caso, manifestara las causas que motivaron su incumplimiento. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil catorce, se advirtió que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha siete de enero de dos mil catorce, no obstante la notificación realizada al mismo mediante el oficio CAIP-DJC/002/14 el nueve de enero de dos mil catorce, por lo que se ordenó turnar los autos para que esta Comisión resolviera lo conducente. De acuerdo a lo anterior, expuso el Coordinador General Jurídico que la fecha en que venció el término para dar cumplimiento a la resolución de mérito fue el día trece de diciembre de dos mil trece, toda vez que la resolución fue notificada al Sujeto Obligado el día veintidós de noviembre de dos mil trece, mediando entre ambas fechas como días inhábiles los días veintitrés, veinticuatro y treinta de noviembre de dos mil trece, así como uno, siete y ocho de diciembre del mismo año, en virtud de corresponder a fines de semana. Ahora bien, dentro de los autos del expediente en el que se actúa no existe constancia de que el Sujeto Obligado haya informado a esta Comisión el cumplimiento de la resolución en cita, inobservando con ello el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. En mérito de todo lo anterior se concluyó que el Sujeto Obligado no había dado cabal cumplimiento a la resolución de fecha trece de noviembre de dos mil trece dictada dentro del presente expediente, por lo que con fundamento en los artículos 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 10 fracción XII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y 80 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia aplicable por remisión expresa de su artículo 7, se requirió al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla, para que en un término de tres días hábiles el Sujeto Obligado diera cumplimiento a la resolución dictada dentro del presente expediente en los términos planteados, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en los artículos 96, 97, 99 y 100 de la Ley de Transparencia, se habrá de dar vista al órgano correspondiente en los términos establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla en contra del Titular de la Unidad

Enero 29, 2014

Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de Cuautlancingo, Puebla y/o de quien resultara responsable.-----|

Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 02/14.29.01.14/11.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de acuerdo que resuelve lo relativo al cumplimiento de la resolución definitiva citada dentro del recurso de revisión 199/PRESIDENCIA MPAL – CUAUTLANCINGO-02/2013, en los términos en que quedó asentada en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada en los autos del expediente.-----

XIII. En relación al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico informó al Pleno que no había ningún otro asunto que tratar.-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO